



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

Demandante: José Alexander Cubides Vacca

**Demandado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana
Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad
de Cóbbita**

Radicación : 150013333011201500179-00

Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor José Alexander Cubides Vacca, en contra del y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor José Alexander Cubides Vacca, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado conceder el beneficio de 72 horas al que considera tiene derecho y ser reubicado en un establecimiento de mediana seguridad.

2. Hechos

Refiere el demandante que venía gozando del beneficio administrativo de permiso por 72 horas, el cual le fue suspendido por el establecimiento *EL BARNE* como consecuencia de una sanción disciplinaria.

Indica que una vez fue reclasificado en fase de mediana seguridad y habiendo demostrado una conducta ejemplar, el Ente tutelado no realizó lo pertinente para reestablecer el disfrute del mencionado beneficio administrativo.

Manifiesta que por medio del derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2015, solicitó nuevamente la concesión del beneficio de permiso por 72 horas sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que la acción es procedente en atención al artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes, con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales vulnerados.

4. Contestación de la tutela

La entidad accionada, Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, fue notificada de manera personal por medio de su Director el día 14 de septiembre de 2015, quien allegó respuesta (f.13 s.), manifestando que el responsable del trámite de permiso de hasta 72 horas informó que en efecto el interno presentó derecho de petición en el que solicitó adelantar los trámites exigidos por la Ley para la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Relata que el precitado derecho de petición fue contestado el 7 de julio de 2015, indicándole que se había iniciado el trámite para la recopilación de documentos para el beneficio de hasta 72 horas, lo cual demuestra que por parte del Establecimiento Carcelario de Cóbbita se adelantan las actuaciones administrativas pertinentes para satisfacer lo pedido por el interno.

Indica que la Dirección del Establecimiento Carcelario de Yopal debe ser vinculada en la presente acción, por tener legitimidad en la causa por pasiva, pues es a quién corresponde realizar la visita domiciliaria para continuar con el trámite del permiso de 72 horas.

Señala que el beneficio administrativo de 72 horas que conceden los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País con concepto favorable de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra previsto en la Ley 65 de 1993 y los Decretos 232 de 1998 y 1542 de 1997 y por lo tanto los condenados que deseen adquirir dicho beneficio deben reunir los requisitos allí establecidos.

Luego de explicar el trámite que debe surtir para lograr la concesión del permiso de hasta 72 horas, precisa que dicho beneficio es exclusivamente administrativo y por tanto la decisión de permitir o no el disfrute del permiso está a discrecionalidad del Director del Establecimiento.

Así mismo, afirma que se debe tener en cuenta que el trámite para el beneficio de las 72 horas dura aproximadamente entre 4 y 5 meses, por cuanto se debe recaudar la documentación necesaria y existe un gran volumen de solicitudes. Además, señala que se debe efectuar una visita al lugar en donde permanecerá el interno durante el tiempo de permiso, la cual debe ser realizada por otro Establecimiento carcelario que en este caso es el de Yopal.

Finalmente señala que el amparo constitucional del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que ello implique la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Así pues, considera que no se está vulnerando derecho alguno al accionante por parte del Establecimiento.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si al demandante, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, se le está negando la posibilidad de iniciar el

trámite para disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas y de ser ubicado en la correspondiente fase de tratamiento penitenciario y en consecuencia, se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Del derecho de petición

El Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*”¹.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias².

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo,

¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Ver Sentencia T-1074 de 2004.

que serán resueltas dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

Así mismo, se resalta que si no fuera posible resolver la petición, **excepcionalmente**, deberá informarse esta circunstancia al interesado en el término señalado por la Ley, expresando los motivos de la demora y fijando un plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

3. Del debido proceso.

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario... (subrayado fuera de texto)

“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”.³ (negrilla fuera de texto)

De modo que, las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

4. Del permiso hasta por 72 horas

Es claro que el objetivo del tratamiento penitenciario consiste en preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. En tal sentido, el

³ Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

artículo 144 de la Ley 65 de 1993 dispuso un proceso constituido por varias fases en las cuales avanza la persona condenada, para ir pasando a condiciones menos rigurosas, con el cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser evaluados por un consejo de evaluación y tratamiento.

Así pues, dentro de las fases de tratamiento encontramos la de mediana seguridad que comprende un período semiabierto en el que el interno puede gozar de ciertos beneficios administrativos como lo es el permiso hasta por 72 horas para salir de la prisión.

El artículo 147 ibídem determina cuáles son los requisitos que deben cumplirse para acceder a este beneficio, así:

“ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

En lo que tiene que ver con el trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos⁴ –permisos de libertad de 72 horas,

⁴ Los beneficios administrativos fueron definidos de la siguiente manera en la sentencia T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las

libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta⁵-, la Corte Constitucional ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto.⁶

En atención a lo anterior, se hace necesario acudir a lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 - *Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles* –en el que se dispone que las peticiones de los internos relativas a los permisos de libertad de 72 horas deben ser resueltas por los Directores de los establecimientos penitenciarios en un plazo máximo de quince (15) días, quienes además serán los responsables de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho a los reclusos.

En sentencia T-972 de 2005⁷ proferida por la Corte Constitucional, se indicó que lo que corresponde hacer a las autoridades penitenciarias es verificar que el interno cumpla los requisitos que en cada caso se exijan y remitir la documentación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que ellos resuelvan de fondo las solicitudes, pues en tanto los beneficios administrativos entrañan una modificación de la forma de ejecución de la condena, las decisiones sobre su concesión gozan de reserva judicial. Entonces, una vez el juez haya adoptado alguna decisión, la Administración penitenciaria debe encargarse de ejecutarla.

5. De la clasificación de internos y del tratamiento penitenciario.

La Ley 65 de 1993, prevé disposición normativa sobre la clasificación de internos así:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

condiciones de ejecución de la condena.”. Las solicitudes relacionadas con estos asuntos corresponde resolverlas a las autoridades penitenciarias.

⁵ Cfr. Artículo 146 de la Ley 65 de 1993.

⁶ Ver en este sentido las sentencias T-1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1171 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-972 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño. Ver también la sentencia T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta”.

Señala la norma transcrita que para la clasificación de los internos no solamente se tendrá en cuenta la fase de tratamiento, sino la personalidad, antecedentes y conducta del sujeto.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema de clasificación de los internos:

“La jurisprudencia ha señalado que toda persona tiene derecho a ser privado de su libertad en un patio y una celda acordes a sus condiciones personales, que garanticen su vida, su integridad personal y su proceso de resocialización, de acuerdo con lo dispuesto por Constitución y la ley. Para la Corte, la asignación de los internos a un determinado patio o celda “(...) se encuentra relacionado, por una parte, con el carácter resocializador de la pena y el orden y disciplina que deben prevalecer en las cárceles y, de otro lado, con la protección de los derechos fundamentales de los propios internos (...)”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 65 de 1993. Según esta norma, ‘los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías’. La jurisprudencia ha considerado, que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para que un interno reclame el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad que impidan que su vida y su integridad personal estén en riesgo.”⁸(negrilla fuera de texto)

Por su parte, la misma norma en sus artículos 142 a 150 regula lo que tiene que ver con el tratamiento penitenciario, indicando que su objetivo es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

Frente a la potestad de regular lo que tiene que ver con la clasificación de los internos en cada fase del centro de reclusión, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-635 de 2008⁹, señaló:

“...No puede soslayar la Corte que si bien la ley establece que las diferentes fases responden a las guías científicas expedidas por el INPEC, no puede olvidarse como lo ha señalado esta Corporación que no obstante las autoridades administrativas cuentan con un margen de discrecionalidad para ejecutar el tratamiento penitenciario

⁸ Corte Constitucional. T-322 de 4 de mayo de 2007. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Corte Constitucional. T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso. “tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario y a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los distintos beneficios en cada una de sus fases. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales”, de ahí que “...el desarrollo y definición de los parámetros normativos que regulan el tratamiento penitenciario y en general lo relativo a la ejecución de la sanción penal, son aspectos que corresponden exclusivamente al legislador y que por su taxatividad, exigen una interpretación restrictiva...”

En la misma Ley se establece que dicho tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, quienes determinarán el tratamiento penitenciario a seguir por cada condenado, conforme a sus condiciones y necesidades particulares y en consonancia con el objetivo de resocialización del sistema penitenciario.

5. Caso concreto.

i) Del beneficio administrativo

En el presente caso se encuentra acreditado que el interno radicó un derecho de petición ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de fecha 23 de junio de 2015 (f.3) en el que solicitaba iniciar los trámites para permiso de 72 horas, particularmente la práctica de la visita domiciliaria, toda vez que mediante Acta No.150-009-2015 de 17 de junio de 2015, fue reubicado en fase de mediana seguridad.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita indica en la contestación de la acción (f. 13 s.), que mediante oficio de 7 de julio de 2015 ya fue resuelta la petición que el interno alude, informándole que ya se había iniciado el trámite para la recopilación de documentos para el beneficio de 72 horas solicitando los antecedentes además de la realización de la visita domiciliaria (f.26).

Ahora bien, la Entidad manifiesta que no se ha podido acreditar la visita domiciliaria por cuanto el Establecimiento Penitenciario de Yopal, entidad encargada de llevarla a cabo en el lugar de residencia indicado por el interno no la

ha practicado, motivo por el cual, se requirió por segunda vez a dicha Institución pero hasta la fecha no se ha allegado el informe de la visita solicitada.

Debe precisarse que el objeto de la solicitud hecha por el recluso y que dio origen a la acción es que se inicien los trámites administrativos, específicamente la visita domiciliaria, para que luego de seguir el procedimiento existente se restablezca el beneficio de permiso de 72 horas. Ahora bien, es claro que EPAMSCASCO resolvió el derecho de petición presentado por el actor el 23 de junio de 2015, no obstante, no emitió una respuesta de fondo sino que se limitó a manifestar que estaba en trámite su solicitud.

Frente a ese tipo de respuestas, la Corte Constitucional ha dicho¹⁰ que la garantía que comprende el derecho de petición se satisface sólo con respuestas, las cuales son sólo aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado, por tanto, las evasivas o dilaciones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución.

En este sentido, es claro para el Despacho que la respuesta del EPAMSCASCO no satisface la petición hecha por el interno, toda vez que su solicitud consiste en que le sea iniciado el trámite administrativo incluida la práctica de la visita domiciliaria, frente a lo cual la entidad demandada aduce que no es posible por cuanto el Establecimiento Carcelario que se encargó para tal fin no ha dado respuesta. Pues si bien es cierto, se ha requerido en dos ocasiones al establecimiento carcelario solicitando información acerca de la visita domiciliaria, requisito *sine qua non* a la hora de tramitar el permiso de 72 horas, no lo es menos que no se han hecho las gestiones suficientes para materializar el derecho a una respuesta clara, precisa y oportuna, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la normativa referida, la responsabilidad de la **verificación y estudio de los requisitos exigidos por la Ley para la concesión del mencionado beneficio recae directamente en el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario en el que se encuentra recluso el solicitante.**

Así señala la H. Corte Constitucional¹¹ “...es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un

¹⁰ / ¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-490 de 11 de septiembre de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido...”

Por lo anterior, es claro que con el actuar de la Entidad tutelada se han transgredido los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, como quiera que no se ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por éste impidiendo el transcurso normal del trámite administrativo establecido para lograr el recaudo de toda la documentación exigida para la concesión del beneficio de permiso hasta por 72 horas.

Finalmente, es del caso precisar que contrario a lo que plantea el Director del EPAMSCAS de Cóbbita, la norma que regula esta actuación no otorga un término de meses para surtirla, sino que refiere que debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, sin que las limitaciones administrativas sean excusa para incumplir el plazo establecido por la Ley.

ii) De la reubicación en la fase de tratamiento

Como se explicó en precedencia, la clasificación de los internos en las fases de tratamiento obedece a unos criterios objetivos y subjetivos así que deberán determinarse a través de un procedimiento previamente establecidos por el Legislador. También se dejó claro que la decisión de avanzar en las fases del tratamiento penitenciario está en cabeza del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro de reclusión.

Así las cosas, no puede el Juez de Tutela decidir sobre la fase en la que debe ubicarse el interno sin haberse agotado previamente el procedimiento por parte del ente encargado en el que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993.

No obstante lo anterior, no puede el Establecimiento Carcelario obstruir el proceso de resocialización al que tiene derecho el infractor de la ley penal a lo largo del tratamiento penitenciario, así pues revisada la cartilla biográfica del interno José Alexander Cubides Vacca identificado con T.D.7880 se observa que la última clasificación realizada fue en fase mediana seguridad mediante Acta No.150-009-2015 de 17 de junio de 2015 (f.30), sin embargo la ubicación actual

del interno registra en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad, por lo que se evidencia que no ha sido trasladado a la fase de mediana seguridad.

Así las cosas, en atención a la garantía constitucional de debido proceso, es del caso ordenar a la Entidad accionada que ubique al interno en la fase correspondiente según el Acta No.150-009-2015 de 17 de junio de 2015 consignada en la cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor José Alexander Cubides Vacca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, que en un término **no mayor a noventa y seis (96) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por José Alexander Cubides Vacca identificado con T.D.7880 el 23 de junio de 2015, realizando las gestiones necesarias para que sea realizada la visita domiciliaria como requisito exigido para el estudio del beneficio de permiso solicitado por el peticionario, informando el trámite respectivo al interesado. Una vez realizada la actuación la Entidad accionada deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

TERCERO: ORDENASE al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ubicar al interno José Alexander Cubides Vacca con T.D.7880 en la fase de tratamiento en la que fue clasificado por la autoridad

competente para ello. Una vez realizada la actuación la Entidad accionada deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

SEXTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez